

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de enero del dos mil veintidós. -

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0223/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala "*Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley*".

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por el Licenciado ***** endosatario en propiedad, personalidad que acredita con el endoso contenido en el documento fundatorio de la acción,

en términos de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Por el pago de la cantidad total de \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en los fundatorios de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".*

La parte demandada *****, dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones y defensas las siguientes: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, que la hizo consistir en que los hechos que narra el actor no son ciertos ya que la suscrita derivado del convenio que se celebró con el endosatario en propiedad, este ya se le pago dicho préstamo con el pago del seguro social de señor ***** desde el quince de julio del dos mil quince, hasta el mes de febrero del año en curso; **2.- LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**, que la hizo consistir en el hecho de que la actora funda su acción ejecutiva mercantil en un documento de los denominados pagares, el cual se encuentra debidamente cubierto como se acredita en líneas anteriores, **3.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, que la hizo consistir en que la suscrita ha realizado el pago del préstamo otorgado, con el pago del seguro social a nombre del señor *****, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno. Se niega le asista al actor el derecho que invoca, en virtud de lo aquí narrado; **4.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACION**, que la hizo consistir en que las partes acordaron que se firmaría un pagare por la cantidad de Cien mil pesos sin establecer fecha de vencimiento, interés, ni ninguno de los demás requisitos estipulados en el pagaré que dolosamente el supuesto endosatario le quiere cobrar, que dicho documento estaba en blanco ya que se había acordado que

se pagaría al estar pagando el seguro social del señor David Martínez Montes.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio que lo es un pagare cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja tres de los autos, documento que si bien fue objetado por la parte demandada al argumentar que éste fue alterado precisando que estaba en blanco, lo cierto es que dicha objeción resulta infundada ya que no quedo demostrado con medio de prueba alguna, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio y con este se acredita que ***** el quince de junio del dos mil dieciocho, suscribió un pagaré a la orden de ***** como aval del primero de los mencionados, valioso por la cantidad de Cien mil pesos con 00/100 m.n., a la vista con un interés a razón del 4% mensual, documento que fue endosado en propiedad a favor del Licenciado ***** en fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1289 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II y III, ya que la interesada es capaz de obligarse, los hechos son suyos, concernientes al pleito y la declaración de confesa es legal, pues se le cito con

apercibimientos de ley y la oportunidad correspondiente y aún así no compareció no justifico la causa legal de su inasistencia, el valor otorgado tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fíctamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado." Consultable bajo el número de registro 194,347, Tesis Aislada, Novena Época.

Declaración de confesa en el sentido de que es reconoce que el quince de junio del dos mil dieciocho suscribió el documento base de la acción en su calidad de aval; que reconoce que en las circunstancias descritas se obligo a pagar de manera solidaria la cantidad de Cien mil pesos al acreedor original *****; que reconoce que se obligó a pagar de manera solidaria un interés moratorio mensual del 4% calculados sobre los Cien mil pesos; que adeuda la cantidad de Cien mil pesos que ampara el pagaré base de la acción en este juicio; que reconoce que adeuda los intereses moratorios causados a partir de que fue requerida en diligencia en donde fue emplazada.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** de la cual se desistió el oferente de la prueba en audiencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno visible a foja cincuenta y dos de los autos.

La **DOCUMENTAL** consistente en la constancia de prestaciones de movimientos afiliatorias expedida por el ***** visible a foja veintitrés y veinticuatro de los autos, que tiene pleno valor de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, con la que se acredita que Martha Alicia Avelar López tiene registrado como patrona a Martínez Montes David.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** consistente en el informe que rinda el ***** , se hace constar que a foja sesenta y cuatro de los autos la razón por la cual no se pudo omitir la información solicitada y el oferente de la prueba ya no hizo solicitud al respecto.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** , prueba que fue declarada desierta en audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y nueve de los autos.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** , prueba que fue declarada desierta en audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** que fue declarada desierta en audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, visible a foja setenta y dos de los autos.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora dado el valor otorgado a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario, primerdialmente la que se genera con la tenencia material del documento

fundatorio ya que al tener dicho documento en su poder por la parte actora genera presunción en el sentido de que el mismo aun se debe.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que en este caso le beneficia a la parte actora y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACION, que la hizo consistir en que las partes acordaron que se firmaría un pagare por la cantidad de Cien mil pesos sin establecer fecha de vencimiento, interés, ni ninguno de los demás requisitos estipulados en el pagaré que dolosamente el supuesto endosatario le quiere cobrar, que dicho documento estaba en blanco ya que se había acordado que se pagaría al estar pagando el seguro social del señor David Martínez Montes.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es la de alteración del texto del documento, excepción que resulta **infundada** pues en términos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la parte excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el**

demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

En este caso la excepcionista ofreció pruebas pero ninguna de ellas le benefició para demostrar su excepción y contrario fue declarada confesa en el sentido de haber firmado el fundatorio como aval de Fernando Torres Martínez, que el documento era por Cien mil pesos con 00/100 m.n., con un interés del 4% mensual, que adeuda los intereses a partir de que fue requerido en diligencia en donde fue emplazada, declaración de confesa que no quedó desvirtuada con prueba en contrario y por otro lado tenemos el documento fundatorio el cual es una prueba preconstituída que admite prueba en contrario, sin embargo en este caso la literalidad del mismo no quedó desvirtuada con algún medio probatorio.

LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, que la hizo consistir en que los hechos que narra el actor no son ciertos ya que la suscrita derivado del convenio que se celebró con el endosatario en propiedad, este ya se le pagó dicho préstamo con el pago del seguro social de señor David Martínez Montes desde el quince de julio del dos mil quince, hasta el mes de febrero del año en curso.

LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, que la hizo consistir en el hecho de que la actora funda su acción ejecutiva mercantil

en un documento de los denomiandos pagares, el cual se encuentra debidamente cubierto como se acredita en líneas anteriores.

LA EXCEPCIÓN DE PAGO, que la hizo consistir en que la suscrita ha realizado el pago del préstamo otorgado, con el pago del seguro social a nombre del señor David Martínez Montes, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno. Se niega le asista al actor el derecho que invoca, en virtud de lo aquí narrado.

Estas tres excepciones se resuelven en conjunto ya que si bien les da el nombre diferente las mismas se refieren a la excepción de pago prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito misma que resulta infundada pues en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su excepción máxime en tratándose de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

En este caso si bien ofreció pruebas la mayoría le fueron declaradas desiertas y por el contrario esta la declaración de confeso de la cual fue objeto en donde se le tuvo por confeso en el sentido de que adeuda los Cien mil pesos que ampara el pagare y que adeuda los intereses moratorios generados a partir de que fue requerida en la diligencia en donde fue emplazada.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A) .- Que ***** el quince de junio del dos mil dieciocho, suscribió un pagaré a la orden de ***** como aval del primero de los mencionados, valioso por la cantidad de Cien mil pesos con 00/100 m.n., a

la vista con un interés a razón del 4% mensual, documento que fue endosado en propiedad a favor del Licenciado ***** en fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día tres de febrero del dos mil veintiuno el documento base de la acción estaba vencido y no había sido cubierto en su totalidad.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien no acreditó sus excepciones.

Se condena a la parte demandada ***** pagar la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción, a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% mensual generados a partir del día que se le hizo el emplazamiento que lo fue el dos de marzo del dos mil veintiuno, hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152 fracción II, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condenó al pago de suerte principal, intereses moratorio, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** quien no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** pagar la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción, a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% mensual generados a partir del día que se le hizo el emplazamiento que lo fue el dos de marzo del dos mil veintiuno, hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha

condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguerras Guzmán que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Sara Viguerras Guzmán
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cinco de enero del dos mil veintidós. Conste.